



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 468**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil formulada a través de apoderado judicial por SHARON STEPHANY LOZADA TOVAR en contra de JIMMY GALLON CIFUETES, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente copia de la demanda y anexos al demandado (parte final inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- b) Omite informar tanto el lugar como la dirección física del demandado, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones aporta el número de abonado celular 3043122020 del demandado, medio a través del cual le sería dado obtener su dirección y máxime, si en la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación aportada a páginas 10 al 14 del archivo PDF Anexos de la demanda se citó como lugar de residencia del mismo la Avenida 11 A Norte · 54 – 32 del Barrio El Bosque de esta ciudad.
- c) Tanto en el encabezado de la demanda, como en la pretensión segunda se pide declarar liquidada la sociedad conyugal, cuando si bien esta acción es consecuencia de la declaratoria del divorcio, es trámite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí adelantado.
- d) Relaciona en el acápite de anexos, en sus numerales 2 y 3 allegar copia de la demanda y sus anexos tanto para el archivo del juzgado como para el traslado, las cuales se echan de menos como quiera que la demanda fue presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias tal

como lo dispone el inciso 3º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- e) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de las señoras CAROLINA SAMUDIO GALINDEZ y MARTHA CECILIA TOVAR RINCON citadas en calidad de testigos (inciso 1º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- f) Cita como fundamento de derecho en su numeral 4º la sentencia N° 70 del Juzgado Promiscuo de Familia de Palmira Valle de julio (2) de 2021, sin embargo se desconocen las disposiciones en esta plasmadas.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. FARID ANTONIO BEJARNO, abogado titulado, identificado con la CC No. 11.799.121 y portador de la TP No. 166609 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125bf0d019a995d7cd4b4ed90e4e02bb54ee5ebb70cfe30309480ea7c8ba60b9**

Documento generado en 19/05/2022 02:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**